

como reglamentos de régimen interior, sin que en ningún caso el trabajador pueda sufrir disminución en la retribución global que disfrute, de donde resulta que aquellas empresas incluidas en el presente Convenio Colectivo cuyos salarios rebasen, en cómputo anual y global, los introducidos en el presente texto, absorberán íntegramente los aquí estipulados.

Serán respetadas todas aquellas condiciones laborales extrasalariales más beneficiosas que en la actualidad vinieran disfrutando los trabajadores.

Artículo 24. Derecho supletorio.

En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para Empleados de Fincas Urbanas (RCL 1974, 611, 798 y NDL 10269) y demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

Cualquier trabajador que globalmente y en cómputo anual resulte más beneficiado con la aplicación de la Ordenanza Laboral, podrá acogerse a la misma.

Artículo 25. Interpretación y cumplimiento de lo pactado.

Los firmantes del presente Convenio Colectivo confían en que tanto la propiedad como los trabajadores afectados por el mismo interpretarán y cumplirán rectamente todo cuanto queda expuesto en este Convenio.

Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del mismo se suscite, se someterá a la consideración de la Comisión Paritaria.

Artículo 26. Comisión Paritaria.

Estará compuesta por cuatro representantes de la parte económica de la Comisión Deliberadora, con domicilio a efectos de notificaciones en Oviedo, c/ Cabo Noval 9 (Cámara de la Propiedad Urbana) y por cuatro representantes de la parte social con domicilio, a los mismos efectos en c/ Asturias 9-4.º (Unión Regional de CC OO. de Asturias) y Plaza del General Ordóñez 1, planta 11, Edificio AISS (UGT de Oviedo).

BO PRINCIPADO DE ASTURIAS

18 Julio 1994, núm. 165

ASTURIAS

DECRETO 16 JUNIO 1994, NUM. 42/1994

Consejería Sanidad y Servicios Sociales

SANIDAD. Procedimiento de autorización para creación, modificación y supresión o cierre de centros y establecimientos sanitarios.

El Real Decreto 2874/1979, de 17 de diciembre (LPAS 1980, 141), transfiere al Principado de Asturias las competencias, entre otras, en materia de otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación, o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios, de cualquier clase y naturaleza, incluidos

los balnearios y las entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica.

La Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre (LPAS 1982, 41), de Estatuto de Autonomía para Asturias, en su artículo 11, asigna a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene y la coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

A su vez, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (RCL 1986, 1316), atribuye la autorización de los centros y establecimientos sanitarios a las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus competencias, estableciendo que las bases generales sobre calificación, registro y autorización serán establecidas por el Estado mediante Real Decreto.

Siendo objetivo prioritario elevar el nivel sanitario de Asturias y ante la carencia de una normativa propia que regule el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones administrativas a que se refiere el apartado anterior, tanto para los centros y establecimientos públicos como privados, se hace necesaria una regulación y articulación del citado procedimiento al menos con carácter provisional hasta que exista una norma definitiva de ámbito estatal.

En consecuencia, correspondiendo a la Administración del Estado fijar las bases generales sobre calificación, registro y autorizaciones y, considerando la amplitud de los conceptos centro y establecimiento sanitario, el Decreto no entra a regular minuciosamente los requisitos que deben reunir los mismos para su autorización, limitándose a exigir unos mínimos que se pueden considerar como derivados de la legislación vigente.

Finalmente, dada la complejidad del procedimiento de autorización, en el que han de realizarse numerosas verificaciones y comprobaciones, se ha considerado oportuno acogerse a la habilitación que concede la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículos 42.2 y 43.2.c), regulando en este procedimiento específico el plazo de resolución y el carácter de los actos presuntos de forma distinta a como lo hace con carácter general la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, una vez consultadas las entidades representativas de los intereses de carácter general y corporativo afectadas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de junio de 1994, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación del procedimiento a seguir para la obtención de la autorización precisa para la creación, modificación y supresión o cierre de centros y establecimientos sanitarios en el ámbito del Principado de Asturias.

2. El otorgamiento o denegación de la autorización a que se refiere el apartado anterior quedará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto, disposiciones que

se dicten en su desarrollo y demás legislación específica aplicable a cada tipo de centro o establecimiento sanitario, con especial atención a todos aquellos que establezcan medidas fundamentales de protección a las personas sometidas a examen y tratamientos médicos.

Artículo 2. *Ambito territorial.*

Quedarán sujetos a lo previsto en este Decreto, así como a las disposiciones que se dicten en su desarrollo y aplicación, todos los centros y establecimientos sanitarios, públicos o privados, de cualquier clase o naturaleza, que estén ubicados en el territorio del Principado de Asturias.

Artículo 3. *Enumeración.*

1. A los efectos previstos en este Decreto se consideran centros y establecimientos sanitarios los siguientes:

a) Los centros de asistencia hospitalaria generales o especializados.

b) Los centros de asistencia ambulatoria:

–Centros periféricos de especialidades.

–Centros de Salud.

–Consultas y clínicas de medicina general y especialidades. Asimismo, todas aquellas en las que se preste atención sanitaria, siempre que la misma conlleve la utilización de técnicas diagnósticas o tratamientos que impliquen riesgo para la salud de los usuarios o profesionales que desarrollen la actividad en dichos centros.

–Consultas y clínicas odontoestomatológicas.

–Centros de hemodonación.

–Bancos de sangre, semen, órganos, tejidos y cualesquiera otros de análogas características.

–Laboratorios de análisis clínicos.

–Centros de hemodiálisis.

–Centros de planificación familiar.

–Centros de vacunación.

–Clínicas de interrupción voluntaria del embarazo.

–Centros de enfermedades de transmisión sexual.

–Centros de reconocimientos médicos.

–dependencias de los servicios médicos de empresa.

–Centros de diagnóstico por imagen.

–Centros sanitarios dependientes de las entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica.

–Centros sanitarios de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

–Centros y clínicas de tratamiento de la obesidad y adelgazamiento.

–Centros de formación, docencia e investigación sanitaria, sin perjuicio de las competencias reservadas a la Administración General del Estado.

–Todos aquellos centros donde se realice actividad sanitaria ambulatoria independientemente de su denominación.

c) Los centros sanitarios móviles, tales como ambulancias, equipos móviles de extracciones o de atención sanitaria, u otros transportes sanitarios.

d) Los balnearios.

e) Los establecimientos de óptica.

f) Los no incluidos en los apartados anteriores cuya finalidad principal venga constituida por la prestación de un servicio sanitario.

2. Quedan excluidos los laboratorios y centros o establecimientos de elaboración de drogas, pro-

ductos estupefacientes, psicotrópicos o similares, especialidades farmacéuticas y sus materias primas y material instrumental médico, terapéutico o correctivo, que se regirán por su legislación específica.

3. La autorización de creación, modificación y supresión o cierre de oficinas de farmacia, servicios farmacéuticos de hospitales, botiquines y almacenes de distribución farmacéutica y de productos zoosanitarios se regirá por su legislación específica.

Artículo 4. *Fases del procedimiento.*

La creación o modificación de los centros y establecimientos sanitarios quedará sujeta al cumplimiento de los siguientes trámites:

a) Solicitud.

b) Comprobación e informe de los servicios de inspección de salud.

c) Audiencia al interesado.

d) Propuesta de resolución.

e) Resolución de autorización administrativa.

f) Inscripción o anotación en el Registro de Centros y Establecimientos Sanitarios.

Artículo 5. *Solicitudes.*

1. Las solicitudes de autorización administrativa para la creación, modificación y traslado de centros, y establecimientos sanitarios deberán formularse mediante instancia dirigida al titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales acompañada de la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo de la personalidad del solicitante o de la representación legal que, en su caso, ostente.

b) Memoria descriptiva de las actividades que se propone desarrollar, y de los servicios que se ofertan.

c) Proyecto técnico elaborado por profesional competente que comprenderá, según proceda:

1.º Memoria o resumen del proyecto técnico, respecto de las obras e instalaciones a realizar.

2.º Planos de conjunto y detalle que permitan la localización e identificación de los espacios físicos.

3.º Resumen del presupuesto del proyecto técnico.

4.º Utilaje y bienes de equipo.

5.º Justificación expresa de que el proyecto cumple la normativa general y específica vigente en materia de urbanismo, instalaciones, seguridad e higiene según el centro o establecimiento sanitario de que se trate, y ello mediante la aportación de los correspondientes permisos, licencias o certificaciones expedidos por los organismos competentes en cada caso.

d) Descripción de las instalaciones, aparatos e instrumental de que dispondrá el centro o establecimiento con especificaciones técnicas.

e) Descripción del personal que preste servicios en ese centro, con especificación de titulaciones, categorías profesionales y régimen de adscripción. La titulación y cualificación del personal sanitario deberá acreditarse específicamente mediante la aportación de los correspondientes títulos o diplomas oficiales.

f) Programas de control de calidad y evaluación tecnológica a que se encuentra sometido el centro, tanto en su conjunto como en las diferentes unidades

funcionales, cuando así lo requiera la legislación vigente.

2. La supresión o cierre de centros o establecimientos sanitarios requerirá asimismo autorización del titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

A la solicitud de autorización de cierre se acompañará informe en el que se expresen las razones que llevan a la desaparición del centro o establecimiento, aportando un cronograma para llevar a cabo el proceso.

3. Si la documentación aportada fuera insuficiente se podrán recabar los datos o documentos que se estimen necesarios para la iniciación del procedimiento, con el apercibimiento de que si no subsana la falta o acompaña los documentos preceptivos en un plazo de diez días, se archivará sin más trámite el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. Autorización.

1. Corresponde al titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales el otorgamiento de la autorización para la creación, modificación y supresión o cierre de los centros y establecimientos sanitarios.

2. El plazo máximo para resolver las solicitudes será de seis meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud deberá entenderse desestimada.

Artículo 7. Registro.

1. Dependiente de la Dirección Regional de Salud Pública existirá un Registro de Centros y Establecimientos Sanitarios, donde se inscribirá la autorización de creación o cierre de los mismos.

2. En el Registro se anotarán, asimismo, las autorizaciones de modificación, traslado y los cambios de titularidad de los citados establecimientos.

Artículo 8. Convalidación.

La autorización administrativa de creación o modificación de centros o establecimientos sanitarios deberá convalidarse cada cinco años, previa solicitud dirigida al titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales por los titulares de dichos centros. La convalidación estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que hicieron posible la autorización de creación o modificación.

Artículo 9. Incumplimiento de requisitos y sus efectos.

1. El incumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente Decreto se sancionará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la facultad sancionadora será ejercida por los órganos competentes, conforme a lo establecido en la normativa vigente en la materia.

2. La carencia de autorización o el incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto o en la normativa que lo desarrolle, supondrá:

a) La no inclusión o exclusión, en su caso, del Registro de Centros y Establecimientos Sanitarios.

b) La suspensión provisional, la prohibición del desarrollo de actividades y la clausura del centro o establecimiento sanitario.

c) La denegación o pérdida de ayudas y subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, y la imposibilidad de concertar servicios con la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 10. Obligaciones.

Los centros y establecimientos a que se refiere este Decreto están obligados a:

a) Cumplir las obligaciones derivadas de los principios de coordinación, solidaridad e integración sanitaria, incluyendo las prestaciones en casos de urgencia vital o emergencia que garanticen el funcionamiento de los servicios sanitarios que resulten indispensables para la comunidad.

b) Facilitar la información que les sea solicitada por la Administración en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, sin perjuicio de la garantía del derecho a la intimidad de las personas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Los titulares de los centros y establecimientos sanitarios comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto, que, a su entrada en vigor, se encuentren en funcionamiento sin autorización del Ministerio de Sanidad y Consumo o de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, dispondrán de un plazo de seis meses, contados desde dicha entrada en vigor, para solicitar su regularización. No obstante, dicho plazo podrá ser ampliado a petición de los interesados, por un período de tiempo que no exceda de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, los titulares de dichos establecimientos deberán formular la oportuna solicitud de autorización, acompañada de la documentación que se especifica en las letras a), b), c).5.º, d), e) y f) del apartado 1 del artículo 5, así como los planos de las instalaciones en su estado actual.

En los casos de centros sanitarios móviles, la documentación técnica consistirá en una memoria con las especificaciones técnicas de los vehículos en los que se prestan los servicios.

3. Examinada la documentación presentada y efectuadas las oportunas comprobaciones por los servicios de inspección dependientes de la Dirección Regional de Salud Pública, podrá concederse la oportuna autorización, requiriendo en su caso al titular del establecimiento para que, en el supuesto de que las instalaciones no cumplan con los requisitos contenidos en el presente Decreto, se lleven a cabo las adaptaciones precisas dentro del plazo que en cada caso se determine y sin que éste pueda exceder de 18 meses a partir de dicho requerimiento.

Segunda.—Los centros o establecimientos sanitarios que, a la entrada en vigor del presente Decreto,

se encuentren autorizados por el Ministerio de Sanidad y Consumo o la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, deberán solicitar la correspondiente convalidación en el plazo de tres meses a partir de dicha entrada en vigor. A tal efecto, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Copia fehaciente o cotejada de la autorización.
- b) Memoria sucinta de actividades y medios materiales y personales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

ASTURIAS

RESOLUCION 4 JULIO 1994

Consejería Medio Rural y Pesca

CARNE. Reglamento de la marca «Carne de Asturias Calidad Controlada». (*)

Resuelve:

Primero.—Aprobar el Reglamento de uso de la marca «Carne de Asturias de Calidad Controlada» que figura como anexo a la presente Resolución.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

REGLAMENTO DE USO DE LA MARCA «CARNE DE ASTURIAS CALIDAD CONTROLADA»

La creación de la marca «Carne de Asturias Calidad Controlada» responde a la necesidad de favorecer el aumento del consumo de carne de vacuno, garantizando al mismo tiempo una elevada calidad del producto lo que se consigue a través de un control de toda la fase de producción, comercialización hasta el consumidor final y así mismo transmitir a éste una imagen de la óptima calidad del producto, lo que se logra a través de la utilización de una marca de garantía como la presente.

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Reglamento es la regulación del uso de la marca de garantía, «Carne de Asturias Calidad Controlada», que servirá para distinguir exclusivamente a las carnes de vacuno, producidas en Asturias, que cumplan las condicio-

nes de producción, sacrificio y comercialización establecidos en el presente Reglamento, así como las normas que se dicten con posterioridad en desarrollo del mismo.

Artículo 2. Del uso de la marca.

1. La marca «Carne de Asturias Calidad Controlada», y los distintivos que la representen, son propiedad de la Administración del Principado de Asturias, y estarán inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad Industrial.

2. Podrán usar voluntariamente la marca «Carne de Asturias Calidad Controlada», las personas físicas y jurídicas que, tanto ellas como los productos objeto de diferenciación por la citada marca, cumplan los requisitos que se señalan en el presente Reglamento y hayan sido autorizados expresamente por el titular de la marca.

Artículo 3. Tipos de Calificación.

Por el titular de la marca podrán otorgarse los siguientes tipos de calificaciones en orden al uso de la misma:

- Explotaciones calificadas.
- Matadero calificado.
- Sala de despiece calificada.
- Almacenes frigoríficos calificados.
- Establecimiento expendedor calificado.

Artículo 4. Condiciones del producto.

Los productos para los que se solicite el uso de la marca «Carne de Asturias Calidad Controlada», deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Tratarse de carne fresca de ganado bovino apta para el consumo humano, procedente de animales, machos o hembras, en sus modalidades de vacuno joven y novillo, cuya crianza, producción, sacrificio y comercialización hasta el consumidor final se efectúen de conformidad con las condiciones establecidas en este reglamento.

b) La conformación de las canales corresponderá a las clases SEUR y la cobertura grasa a los grados 2 y 3, excepto en terneros culones que se podrá admitir la categoría 1. El pH será inferior a 6. La carne presentará las características típicas de una buena carnización.

c) La carne procederá de animales nacidos y criados en Asturias y producida en explotaciones de cebo calificadas de la región.

d) Ser sacrificada en mataderos públicos o privados, calificados al efecto.

e) Ser comercializada en fresco al consumidor final por establecimientos minoristas calificados que se abastezcan de mataderos o salas de despiece calificadas, de almacenes frigoríficos calificados o explotaciones calificadas.

f) Las carnes frescas y sus despieces, objeto de esta reglamentación, deberán facilitar en todo momento información sobre el tipo de pieza, peso, fecha de salida del matadero y cuantos datos puedan resultar de interés para el consumidor.

No se podrá utilizar la marca «Carne de Asturias Calidad Controlada», para ninguna otra clase de carne ni producto, más que para aquella a la que se refiere el presente reglamento, ni se podrán utilizar términos, expresiones, marcas o distintivos, que por su similitud fonética o gráfica con aquélla, puedan inducir a confusión con la marca objeto de reglamentación.

(*) Rectificada con arreglo a BO 10 agosto, núm. 185.